REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0575 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 JUL 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000185-2018 de fecha 15 de febrero de 2018; Informe N° 007-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 15 de febrero de 2018; Oficio N° 172-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo de 2018; Escrito de Registro N° 01801 de fecha 21 de febrero 2018; Escrito de Registro N° 03626 de fecha 16 de abril de 2018; Informe N° 1009-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de mayo de 2019 y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 000185-2018** de fecha **15 de febrero de 2018**, a horas 08:26, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T6H-954** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO S.R.L.** cuando se trasladaba en la **RUTA: PAITA-PAICAPAMPA,** conducido por el señor **RODOMIRO SANTOS JULCA,** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02880226 A III-c PROFESIONAL,** por la infracción tipificada en el **CODIGO S.3 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Utilizar vehículos que: b) no cuenten con parachoques delantero o posterior",*** infracción calificada como **Muy grave,** con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo y de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***", infracción calificada como **Muy Grave,** con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO S.R.L.** a través del Oficio N° 172-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo del 2018, siendo recepcionado con fecha 09 de abril del 2018 a horas 3:30 pm, por la persona de EDILBERTO BARRETO JIMENEZ, identificado con DNI N° 41037155, quien señaló ser " GERENTE", el mismo que obra a folios veintidós (22), a ello se ha cumplido con presentar los descargos respectivos con escrito de registro N° 03626 de fecha 16 de abril de 2018 obrante a folios (34) a fin de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica.

Que, el presente expediente es recepcionado por la Unidad de Fiscalización con fecha **15 de febrero del 2018**, tal como se observa en la parte frontal del Informe N° 007-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 15 de febrero del 2018 (folio 10), siendo derivado al área de antecedentes para ***"registro y custodia del expediente original y notificar"*** y entregado al apoyo legal para continuar con la respectiva evaluación obrante a folios treinta y cinco (35).

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A,** la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: *1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)".*

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0575 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 JUL 2019

regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: *"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".*

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."*

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000185-2018 de fecha 15 de febrero del 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO S.R.L.** presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "***Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV***", infracción calificada como **Muy grave,** con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo y de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***", infracción calificada como **Muy Grave,** con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral y al constante cambio del personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores; corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: ***"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"***. En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000185-2018 de fecha 15 de febrero de 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO S.R.L.** (propietaria del vehículo) por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.3 b) y S.5 a)** del anexo II del Reglamento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 257° del TUO de la Ley N° 27444 se proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0575 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 JUL 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000185-2018 de fecha 15 de febrero de 2018, contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO S.R.L.** (propietaria del vehículo) por la presunta comisión de la infracción ***CODIGO S.3 b)*** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "***Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV***", infracción calificada como **Muy grave,** con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo y de la infracción ***CODIGO S.5 a)*** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***", infracción calificada como **Muy Grave,** con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo y sus modificatorias, correspondiente a: "***Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV***", infracción calificada como **Muy grave,** con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo y de la infracción ***CODIGO S.5 a)*** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***", infracción calificada como **Muy Grave,** con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO S.R.L.** (propietaria del vehículo) por la presunta comisión de la infracción ***CODIGO S.3 b)*** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "***Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV***", infracción calificada como **Muy grave,** con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo y de la infracción ***CODIGO S.5 a)*** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***", infracción calificada como **Muy Grave,** con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES OFICINA DE ASESORÍA LEGAL

ARTICULO TERCERO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 2 57° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO S.R.L.** (propietaria del vehículo) para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO S.R.L.** en su domicilio sito en CASERIO SAN JOSÉ DE CHUNGAYO-SANTO DOMINGO-MORROPON, en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568